

Recurso de Revisión: RR/120/2016/RST.

Recurrente: [REDACTED]

Ente Público Responsable: Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje

Comisionado Ponente: Rosalinda Salinas Treviño.

RESOLUCIÓN NÚMERO NOVENTA Y SIETE (97/2016)

Victoria, Tamaulipas, a veinticuatro de Octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/120/2016/RST**, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la **Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

I.- El ahora recurrente manifestó en su escrito de interposición haber formulado una solicitud de información a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio **00099716**, por medio de la cual requirió lo que a continuación se transcribe:

"Con el debido respeto, solicito la cantidad de quejas/denuncias hechas ante la Comisión de Arbitraje Médico en Tamaulipas durante este año 2016, así como el desglose por sector privado, y sector público(éste último detallado: IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud estatal, PEMEX). De igual forma, las ramas médicas con más quejas(deglosadas).

Me permito además solicitar el mismo reporte con las mismas características, pero del acumulado de la última década(2005-2015). Gracias." (Sic)

II.- No obstante lo anterior, la parte recurrente manifiesta la falta de respuesta del sujeto obligado, lo que ocasionó su inconformidad, por lo que en cuatro de septiembre del año que transcurre, acudió ante este órgano garante, a interponer su medio de defensa en contra de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico.

III.- Consecuentemente, mediante proveído de nueve de septiembre del año en curso, el Comisionado Presidente acordó la recepción y el envío a ponencia del medio de defensa interpuesto por el particular. Y en esa misma fecha, la comisionada Rosalinda Salinas Treviño, ordenó la formación del

expediente, su ingreso estadístico y declaró abierto el periodo de alegatos para ambas partes.

IV.- Sin que lo anterior fuera atendido por las partes, por lo que con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la Comisionada Ponente, declaró cerrado el periodo de instrucción y ordenó dictar resolución dentro del término de Ley.

Estando así las cosas, este órgano revisor procede a emitir la resolución del impugnatorio en cuestión bajo el tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y de Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- En el medio de impugnación interpuesto por, [REDACTED], hizo valer los siguientes motivos de inconformidad que a continuación se transcriben:

"no se me ha respondido la petición de información" (Sic)

Por lo que una vez admitido el Recurso de Revisión, fue abierto el periodo de alegatos a fin de que ambas partes acudieran a manifestar lo que a su derecho conviniera.

Sin embargo, no realizaron manifestación alguna sobre sus alegatos correspondientes, aun y cuando se encontraban debidamente notificados del auto que requería los mismos, como se aprecia en autos.

TERCERO.- Previamente a entrar al fondo del asunto, es preciso destacar que en el caso concreto no se actualiza ninguna causa de sobreseimiento por improcedencia que motive desechar el Recurso de Revisión interpuesto, de las enumeradas en el artículo 173, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Esta afirmación es, en principio, porque el medio de defensa se presentó luego que trascurrió el plazo legal para responder la solicitud de información sin que ésta haya sido contestada.

Cabe señalar que, si bien es cierto el recurrente interpuso su medio de impugnación después de la conclusión del término para dar respuesta por parte de la autoridad, cierto es también que al no resolverse la negativa u omisión a dar respuesta por parte del ente público dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información, debe calificarse entonces como un acto negativo, y como tal, es de tracto sucesivo, esto es así porque la violación referente a la omisión de dar respuesta a la petición del particular se actualiza de momento a momento, por tratarse de **hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trate, por ende, este tipo de hechos no podrían estar sujetos al plazo de quince días** que menciona el artículo 158, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, sino que pueden reclamarse en cualquier momento.

Resulta de aplicación analógica al caso, la tesis sobresaliente del Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, cuyo rubro y texto son:

"ACTO NEGATIVO. CONTRA EL, NO CORRE EL TÉRMINO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, DE LA LEY DE AMPARO. La negativa u omisión de la autoridad responsable de resolver el recurso de revocación, tiene el carácter de acto negativo y como tal es de tracto sucesivo, porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de hechos continuos que no se agotan una vez producidos, sino hasta en tanto cese la negativa u omisión de que se trata, por ende no están sujetos al término de quince días a

que alude el artículo 21, de la Ley de Amparo, sino que pueden reclamarse en cualquier momento." (Sic) (El énfasis es propio).

Lo anterior, en armonía con el criterio sobre la oportunidad en cuanto a la presentación del recurso de revisión, cuando la autoridad recurrida no da respuesta a la solicitud de información dentro del plazo establecido por la Ley de la materia, mismo que es localizable en la resolución de seis de septiembre de dos mil once, dictada dentro del Recurso de Revisión RR/01/2011/JCLA.

Aunado a lo anterior, este Instituto no ha conocido del asunto con antelación; no se tiene noticia de que se esté tramitando algún medio defensivo relacionado con esta controversia ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

CUARTO.- Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso se advierte que, [REDACTED], presentó solicitud de información ante la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, a quien le requirió le informara la cantidad de quejas o denuncias hechas ante la Comisión de Arbitraje Médico en Tamaulipas durante el año dos mil dieciséis, así como el desglose por sector privado, y sector público detallado en IMSS, ISSSTE, Secretaría de Salud estatal y PEMEX, así mismo, las ramas médicas con más quejas, además solicitó el mismo reporte con las mismas características, pero del acumulado del dos mil cinco al dos mil quince.

Solicitud que manifestó el particular, no fue contestada, razón por la cual acudió ante este organismo garante, a interponer el recurso de revisión, en contra de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico.

Una vez admitido el medio de defensa se aperturó el periodo de alegatos para ambas partes, sin que las mismas realizaran manifestaciones al respecto, sin embargo, en cinco de octubre del año en curso, la autoridad señalada como responsable, a través del oficio 080/16, presentado en la oficialía de partes de este Instituto, manifestó haber enviado en treinta de septiembre del año en curso, a la dirección electrónica perteneciente al particular, así como en veintiséis del mismo mes y año a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, lo solicitado por [REDACTED] en su solicitud de información, lo cual se encuentra visible a fojas 17 y 18 de autos.

Ahora bien, tomando en cuenta que la autoridad señalada como responsable proporcionó al particular la información requerida, mediante proveído de doce de octubre del presente año, en términos de los artículos 158 numeral 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se dio vista a la parte recurrente haciéndole saber el derecho con el que cuenta para acudir a este Organismo Garante, a fin de recurrir la respuesta que le fue proporcionada por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en caso de estar inconforme con la misma.

Asimismo, en términos de los artículos 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y 150 fracciones V y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se ordenó dictar resolución dentro del término establecido en la normatividad antes citada.

En ese sentido, se procederá a determinar los agravios formulados por el recurrente, al momento de interponer su recurso de revisión:

1.-El particular se duele de la falta de respuesta del sujeto obligado a su solicitud de información.

Por su parte, la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, comprobó el envío de la información a la cuenta de correo electrónico de la parte recurrente en treinta de septiembre del presente año, así como por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información en veintiséis del mismo mes y año.

Por lo que, fijada la litis en los términos recién apuntados, en el siguiente considerando se analizará el agravio hecho valer por el recurrente, a la luz de la información proporcionada por el sujeto obligado.

QUINTO.- En el presente asunto tenemos que, la parte recurrente se duele de la omisión de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, de dar respuesta a su solicitud de

información, dentro del término de veinte días hábiles, que señala la Ley de la materia vigente en el Estado, en su artículo 146.

Lo anterior, motivó al particular a acudir a este organismo garante en cuatro de septiembre de dos mil dieciséis, a fin de interponer Recurso de Revisión, mismo que fue admitido a trámite mediante proveído de nueve del mismo mes y año, poniendo a disposición de las partes el medio de impugnación por el término de siete días a fin de que manifestaran alegatos, desprendiéndose de las constancias que conforman el presente recurso, que las partes se reservaron tal derecho, toda vez que no realizaron manifestación alguna al respecto.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, en cinco de octubre del año que transcurre, hizo llegar ante la oficialía de partes de este Instituto el oficio 080/16, de cuatro de octubre del año en curso, mediante el cual manifestó haber dado contestación a lo solicitado por el particular, anexando una impresión de pantalla de la bandeja de salida del correo perteneciente a dicha autoridad, donde se aprecia un mensaje de datos de fecha treinta de septiembre del año en curso, dirigido a la cuenta electrónica del ahora recurrente, así como una impresión de pantalla del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, a través de la cual comprueba el envío de la información solicitada en veintiséis del mismo mes y año, encontrándose visible lo anterior a fojas 17 y 18 de autos.

Por lo que el actuar de la autoridad, trae como consecuencia que se considere que el ente señalado como responsable modificó el acto reclamado; es decir, la ausencia de respuesta en la cual se basaba el agravio original del particular; resultando un sobreseimiento del agravio en cuestión, debido a que el motivo que lo originó quedó superado por un acto posterior del ente público.

Para lo anterior, es necesario acudir al contenido del artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia vigente en el Estado, el cual estipula lo siguiente:

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..."

De una interpretación del texto en cita, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Situación que se actualiza en el caso concreto, toda vez que la autoridad responsable fue omisa en responder la solicitud de información del particular, lo que ocasionó la inconformidad de éste y la interposición del presente recurso.

Sin embargo, en un segundo momento, esto es en veintiséis y treinta de septiembre del año actual, el acto reclamado fue modificado al corregir el ente público su falta de atención al derecho de acceso a la información del particular.

Tal rectificación consistió en el envío al correo electrónico del ahora recurrente, de un mensaje de datos que contenía una respuesta a su solicitud de información, lo que tuvo lugar en diecisiete de agosto del año que transcurre.

Lo anterior actualiza la hipótesis normativa contenida en el recién transcrito artículo 174, fracción III, de la Ley de la materia, al dejar de existir la omisión reclamada; siendo entonces procedente sobreseer el presente asunto.

Por lo tanto, quienes esto resuelven estiman que la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, reparó las violaciones cometidas al derecho constitucional de acceso a la información de [REDACTED], ya que, si bien es cierto, en un primer momento, esto es al interponer el Recurso de Revisión, subsistía el agravio

relacionado con la falta de respuesta; cierto es también que en veintiséis y treinta de septiembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado de referencia enmendó las violaciones cometidas al derecho humano aquí invocado al brindarle una respuesta a su solicitud de información.

En virtud de lo anteriormente expuesto, **en la parte dispositiva de este fallo deberá declararse el sobreseimiento del Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, toda vez que fue restituido su derecho de acceso a la información anteriormente transgredido.**

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 67, fracción XXXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo impone el artículo 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por [REDACTED], en contra de la Comisión Estatal de Conciliación y Arbitraje Médico, en virtud de los razonamientos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO: Archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE a las partes, de conformidad con el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvieron por unanimidad los licenciados Juan Carlos López Aceves, Roberto Jaime Arreola Loperena y la doctora Rosalinda Salinas Treviño, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Andrés González Galván, Secretario Ejecutivo de este Instituto, quien autoriza.

Lic. Juan Carlos López Aceves
Comisionado Presidente

Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado

Dra. Rosalinda Salinas Treviño
Comisionada

Lic. Andrés González Galván
Secretario Ejecutivo

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO NOVENTA Y SIETE (97/2016), DICTADA EL VEINTICUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/120/2016/RST, INTERPUESTO POR [REDACTED] EN CONTRA DE LA COMISION ESTATAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE MEDICO.

